



LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE LIBERTAD VIGILADA Y DE INTERNAMIENTO EN LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL

Francisco Javier Garrido Carrillo¹
Profesor Titular (Acreditado) de Derecho Procesal
Universidad de Granada

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I. EL PROCESO PENAL DE MENORES ANTE LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL. II. CARACTERÍSTICAS DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FILIO PARENTAL. III. LAS MEDIDAS JUDICIALES EN LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL. 1. Consideraciones previas. 2. Duración de las medidas. 3. Particularidades de las medidas en los supuestos de violencia filio parental. 3.1. La Libertad Vigilada. 3.2. Internamientos. 3.2.1. Internamiento en régimen cerrado. 3.2.2. Internamiento en régimen abierto y semiabierto. 3.2.3. Internamiento terapéutico. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Un fenómeno como el de la violencia filio parental requiere de una respuesta adecuada desde el Estado de Derecho, que concretando la realidad existente sepa articular soluciones que permitan atender adecuadamente a las víctimas y a los responsables de estos hechos. No hemos de olvidar que no todos los casos que se dan llegan a instancias judiciales, pues entre otras cuestiones los asuntos relativos a menores de 14 años se derivan al sistema de protección.

En este trabajo vamos a analizar las posibilidades y limitaciones que nuestra Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor (en adelante LORRPM)² plantea en relación a los supuestos de delitos de Violencia filio parental, y a la adopción de las medidas judiciales internamiento y libertad vigilada.

¹ Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D “Garantías Procesales de investigados y acusados: “La necesidad de armonización y fortalecimiento en el ámbito de la Unión Europea”, Ref. DER2016-79096-P: Proyecto de Investigación I+D+i “Protección de la infancia en los conflictos armados, enfoques normativo, operativo y judicial desde la perspectiva de los derechos humanos” Ref. DER2016-80580-R; Grupo de Investigación “Estudios Procesales” SEJ 422 del Plan Andaluz de Investigación, y de la Red De Cooperación internacional y de excelencia científica de estudio y análisis de la “Justicia, Derecho, Constitución y Proceso”..

² En relación al proceso penal de menores *Vid.* entre otros a GARRIDO CARRILLO, F.J., *El Menor infractor. Tratamiento procesal penal*, Ed. Avicam, Granada 2015; COLÁS TURÉGANO, A. *Derecho Penal de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. y SERRANO TÁRRAGA, M^a. D. (Eds.) *Derecho penal juvenil*. Dykinson, Madrid, 2007; GIMÉNEZ-SALINAS COLOMER, E. “Nuevos jóvenes, nuevas formas de violencia”. *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología EGUZKILORE*, nº 20, 2006; MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *El menor como víctima y victimario de la violencia social. (Estudio jurídico)*. Dykinson. Madrid. 2010; POLO RODRÍGUEZ, J. J., y HUÉLAMO BUENDÍA, A. J. *La nueva Ley penal del menor*. Colex, Madrid, 2007. Pp. 17-20; ROCA AGAPITO. “*El sistema de sanciones en el Derecho Penal español*” Ed. Bosch, Barcelona 2007; AYO FERNÁNDEZ, M., “*Las Garantías del Menor infractor*”, Ed. Thompson Aranzadi, Madrid 2004; GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G. *El Proceso penal de menores: funciones del ministerio fiscal y del juez en la instrucción, el*



II. CARACTERÍSTICAS DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FILIO PARENTAL

La violencia filio parental es un conflicto dotado de una fuerte carga emocional, por la vinculación del autor y la víctima, y requiere de una intervención que habrá de ser lo más completa posible, pues la situación afecta tanto al menor como a la familia en su conjunto, y todos forman parte de la solución y de la evolución del conflicto.

Cuando se dan situaciones como las que nos ocupan y antes de que los menores responsables de las mismas se vean sometidos al sistema judicial, los mismos pueden ser tratados desde los servicios sociales o el ámbito sanitario, pero sucede que en ocasiones los menores se niegan a colaborar de forma voluntaria o abandonan precipitadamente las intervenciones o tratamientos que se les dispensa³.

En el caso del que el menor ya esté incurso en un procedimiento judicial, se le puede imponer que participe activamente en estas terapias o intervenciones, no obstante, aquí el órgano jurisdiccional se encuentra con algunas limitaciones, pues a quién enjuicia y a quien puede imponer una medida por el delito cometido es al menor, no a sus progenitores, cuya participación en la intervención deberá ser plenamente voluntaria al no existir ningún mecanismo para obligarlos a ello desde el punto de vista coercitivo. A pesar de estas limitaciones la intervención judicial se conforma sin duda como el contexto profesional más poderoso de cambio, pues impone la participación del menor infractor, sancionándolo si dicha participación no se realiza en los términos que vienen establecidos en la medida o en el programa educativo elaborado para la misma⁴.

Parte de la doctrina mantiene que la inclusión del menor en el circuito jurisdiccional no hace sino cronificar el problema o conflicto ya existente advirtiendo sobre el riesgo de acabar judicializando la solución de este tipo de problemas intrafamiliares⁵. En cambio otra corriente de opinión⁶ considera que ante un episodio de

periodo intermedio y las medidas cautelares. Editorial Aranzadi, S.A. Cizur Menor, Marzo 2007; GOMEZ RIVERO, MARÍA DEL CARMEN (Coordinadora), *Comentarios a la Ley del Menor.* (Conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006). Ed. Iustel. 2007; GONZÁLEZ PILLADO, E., MORENO CATENA, V., SOLETO MUÑOZ, E., FERNÁNDEZ FUSTES, M.D., REVILLA GONZÁLEZ, J.A., LÓPEZ JIMÉNEZ, R., Ed. Tirant lo Blanch. *Proceso Penal de menores*, Ed. Tirant Lo Blanch. 2009.; MORENILLA ALLARD, PABLO, *El Proceso penal del Menor.* Ed. Colex 2007.

³ En este sentido, HAW, A. *Adolescent violence towards parents in New South Wales. The Challenges and Perspectives of Secondary Education Professionals.* Tesis doctoral, Universidad de Sydney, Australia, 2014. P. 91, señala que los padres no siempre están dispuestos a participar en las intervenciones, pues culpabilizan al hijo y entienden que es él quien debe cambiar, mientras que los menores en ocasiones también renuncian cuando se les ofrece ayuda por este mismo motivo, consideran que la responsabilidad de la situación ha de atribuirse a los progenitores por lo que son ellos los que deben modificar sus conductas.

⁴ Vid. Entre otros, NAVALÓN SESA, D., GIL ALMENAR, C., y MARTÍN DEL CAMPO, L. “La violencia intrafamiliar en el ámbito de la Justicia Juvenil: el papel del educador social”. *RES: Revista de Educación Social*, nº 15, 2012. Pp. 15-16; ROMERO, J. C. “La respuesta judicial”, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza.* Morata, Madrid, 2011. P. 84.

⁵ Por un lado, afirman que el hecho de que estas situaciones adquieran dimensión pública y se les ofrezca una posible alternativa, desemboca en un “efecto contagio” que puede llevar a muchos otros progenitores a utilizar la vía de la denuncia, incluso de forma preventiva por miedo a que hechos puntuales llevados a cabo por el menor se transformen en malos tratos. Por otro lado, no hemos de olvidar que ante determinados conflictos sociales, el recuso al Derecho Penal debe ser lo último. Vid. en este sentido, AGUSTINA, J. R. (Director). *Violencia intrafamiliar: raíces, factores y formas de la violencia en el hogar.* Edisofer, Madrid, 2010. P. 215; AMANTE GARCÍA, C. “Abordaje legal sobre la violencia filio parental. Hijos que agreden, padres que delegan”. *Jornadas sobre Violencia Intrafamiliar.* Valencia,



violencia, independientemente de cuáles sean las características particulares del mismo, lo más adecuado es denunciar, pues al igual que en cualquier otro supuesto delictivo los menores que realizan una conducta de violencia dentro de la familia han de someterse al proceso penal y a las medidas judiciales que correspondan⁷.

Una vez puestos los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, será éste quien valore si se trata de un delito o no, decidirá sobre la admisión de la denuncia, y archivará las actuaciones si finalmente los hechos no constituyen un delito (art. 16 LORRPM), por lo que será el Ministerio Fiscal el que determine en última instancia si el conflicto se judicializa o no.

III. LAS MEDIDAS JUDICIALES EN LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL.

1. Consideraciones previas

La LORRPM en sus artículos 7 a 15 se ocupa de las medidas que se pueden adoptar en el proceso penal de menores y los criterios que han de guiar su aplicación⁸. Para la adopción de la medida más idónea y para su ejecución, se atenderá de modo flexible a las características del caso concreto, es decir, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés superior del menor, así como a su evolución, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los Equipos Técnicos (Art. 7.3 LORRPM). Con este fin, el art. 7.1 de la LORRPM ofrece un amplio catálogo de medidas, ordenadas según la restricción de derechos que suponen⁹.

28-29 de Febrero de 2008. Recuperado el 5 de Junio de 2013 de: [<http://altea-europa.org/documentos/Hijos-agreden-padres-que-delegan.pdf>]. P. 7; FERNÁNDEZ RICO, E., FRANCO GÓMEZ, A., MARTÍN PÉREZ, J. M., y AVELLANEDA MOLINA, J. M. “Violencia filio-parental: conductas violentas de jóvenes hacia sus padres”. *XI Congreso Español de Sociología. Crisis y cambio. Propuestas desde la Sociología*. Universidad Complutense de Madrid, 10, 11 y 12 de Julio, 2013. Recuperado el 5 de Noviembre de 2013 de: [<http://www.fes-web.org/congresos/11/ponencias/1711/>]. P. 3; ROMERO J.C., “La respuesta judicial” en PEREIRA, R (Coord) *Psicoterapia de la Violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Morata, Madrid 2011. *Op. Cit.* P. 94.

⁶ Entre ellos, IBABE, I., JAUREGUIZAR, J., y DÍAZ, O. *Violencia filio-parental: conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*. Servicio central de publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria – Gasteiz, 2007. P. 34; ROPERTI, E. *Padres víctimas, hijos maltratadores*. Espasa Calpe, Madrid, 2006. P. 96.

⁷ Con frecuencia, ante el fracaso de los mecanismos de prevención así como de las intervenciones previas, el único recurso que resta es denunciar el maltrato ante la Justicia para que el Juez de Menores adopte la medida a que haya lugar. Como señala CALATAYUD, en estos casos, “no hay más salida que denunciar y poner a nuestro hijo a disposición de la Justicia. Es un paso que nadie quería dar nunca, pero no hacerlo sólo complica las cosas y retrasa la solución” Vid. CALATAYUD, E. y MORÁN, C. *Mis sentencias ejemplares*. La Esfera de los Libros, Madrid, 2009. P. 256, también en CALATAYUD. “*Buenas, soy Emilio Calatayud y voy a hablarles de...*”. Alienta Editorial, Madrid 2014. P. 65.

Sobre la cuestión Vid. DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. *La atención a menores infractores en centros de internamiento de Andalucía*. 2014. Recuperado el 20 de Enero de 2015 de: [www.defensordelmenordeandalucia.es]. P. 365; GARRIDO GENOVÉS, V. *Antes que sea tarde*. Nabla, Barcelona, 2007. Pp. 184-186; NIETO MORALES, C. y GONZÁLEZ LARA, A. M^a. “Prevención y educación frente a la violencia intrafamiliar”, en NIETO MORALES, C. (Coord.) *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género: una mirada desde la práctica profesional*. Bosh. Barcelona, 2012. P. 146.

⁸ En la adopción de estas medidas no hemos de olvidar lo dispuesto en el párrafo I. 5 de la Exposición de Motivos de la LORRPM, que señala como uno de los principios inspiradores de la ley su “naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad”.

⁹ En concreto las medidas previstas en el artículo 7.1 LORRPM son las siguientes:



Por otro lado y atendiendo a idénticos criterios de flexibilidad e interés superior del menor, la legislación ofrece al Juez la posibilidad de imponer una o varias medidas con independencia de que se trate de uno o más hechos, siempre que no se trate de medidas de la misma clase (art. 7.4 LORRPM).

2. Duración de las medidas.

Por lo que se refiere a la duración de las medidas, hemos de atenernos a la gravedad del delito, de esta forma cuando los hechos constituyan un delito que no revista gravedad, la regla general establece que la medida no podrá exceder de los dos años, cien horas en el caso de las prestaciones en beneficio de la comunidad y ocho fines de semana en la permanencia de fin de semana¹⁰.

Sin embargo, cuando se trate de hechos tipificados como delito grave; o siendo tipificado como delito menos grave en su ejecución se haya empleado violencia, intimidación o se haya generado un grave riesgo para la vida o integridad de las personas; se haya cometido en grupo o con pertenencia a una banda que se dedique a actividades delictivas, la duración dependerá de la edad del menor al momento de la comisión de los hechos (art. 9.2 y 10.1 LORRPM)¹¹.

a) Internamiento en régimen cerrado, b) Internamiento en régimen semiabierto, c) Internamiento en régimen abierto, d) Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto, e) Tratamiento ambulatorio, f) Asistencia a centro de día, g) Permanencia de fin de semana, h) Libertad vigilada, con distintas obligaciones, i) Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez, j) Convivencia con otra persona familia o grupo educativo, k) Prestaciones en beneficio de la comunidad, l) Realización de tareas socioeducativas, m) Amonestación, n) Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas, ñ) Inhabilitación absoluta.

En relación a estas medidas, COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal de Menores*”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2011.. Pp. 223-224, argumenta que a pesar de que el art. 7 LORRPM dice ofrecer un orden de mayor a menor restricción de derechos, no puede afirmarse que la inhabilitación absoluta, citada en último lugar, “sea la menos restrictiva, puesto que alguna de las relacionadas con anterioridad resultan menos afflictivas, debiendo el legislador haber puesto mayor cuidado en la redacción”.

¹⁰ Vid. Art. 9.3 LORRPM en relación a la duración de las medidas, y el art. 7.2 LORRPM, en cuanto a la medida de internamiento, concretando este precepto que dicha medida en todos sus regímenes se compone de un primer periodo que se lleva a cabo en el centro correspondiente, y un segundo periodo que se lleva a cabo en régimen de libertad vigilada. En los casos de la comisión de un delito que no sea grave, la duración total sumados ambos periodos no podrá exceder de los dos años.

¹¹ Así si el menor tuviere 14 ó 15 años de edad, la medida podrá alcanzar hasta tres años de duración, ciento cincuenta horas en el caso de las prestaciones en beneficio de la comunidad y doce fines de semana en la permanencia de fin de semana. Y en el caso de que el menor cuente con 16 ó 17 años podrá alcanzar seis años de duración, doscientas horas en el caso de las prestaciones en beneficio de la comunidad y dieciséis fines de semana en la permanencia de fin de semana.

En estos supuestos de violencia filio parental, si el hecho reviste extrema gravedad, así como en los casos de reincidencia, el Juez debe imponer la medida de internamiento en régimen cerrado de uno hasta seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años. Vid. Art. 10.1 LORRPM.

Por último, en aquellos casos en los que el hecho cometido por el menor sea el delito de homicidio (art. 138 CP), de asesinato (art. 139 CP), de agresión sexual (art. 179 CP), de agresión sexual con la concurrencia de agravantes (art. 180 CP), de terrorismo (arts. 571 a 580 CP), o cualquier otro que tenga señalada una pena de prisión igual o superior a 15 años, por imperativo legal el Juez ha de imponer la medida de internamiento en régimen cerrado, cuya duración dependerá de la edad del menor al momento de los hechos (art. 10.2 LORRPM). En el caso de que el menor cuente con 14-15 años, la medida podrá durar de uno a cinco años como máximo, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años. Y para el caso de que el menor tenga 16-17 años, la medida podrá durar de uno a ocho años, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años.



En cuanto a la duración de las medidas privativas de libertad, la ley precisa que en ningún caso podrá exceder del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho a un sujeto mayor de edad que hubiera sido declarado responsable de acuerdo con el CP (art. 8 LORRPM)¹².

Finalmente, cuando se trate de hechos calificados como delitos leves, sólo se podrán imponer las medidas de: amonestación, libertad vigilada hasta un máximo de 6 meses, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta 50 horas, privación del permiso de conducir o de otras licencias hasta un año, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses y, realización de tareas socio-educativas hasta seis meses (art. 9.1 LORRPM).

3. Particularidades de las medidas en los supuestos de violencia filio parental.

Para la ejecución de las medidas se asigna a cada menor un técnico o profesional de referencia, que elaborará y presentará al Juez, para su aprobación, un programa individualizado de ejecución de medida (PIEM) en el que se contemplará de forma adaptada a las características del menor, el contenido, los fines, horarios, objetivos y demás circunstancias socioeducativas de la medida impuesta. Para el caso de delitos de violencia filio parental, es conveniente que dicho PIEM se adapte a las peculiaridades de este delito y que se oriente a respuestas educativas o terapias proyectadas sobre las relaciones familiares¹³.

3.1. La libertad vigilada.

La medida de libertad vigilada, que puede imponerse tanto de forma definitiva como cautelar, es la que se adopta en la mayoría de los procesos seguidos por hechos relativos a violencia filio parental. Destaca por su flexibilidad permitiendo un alto grado de adaptación, personalización e individualización. Por otro lado permite una intervención más intensa y continuada en el tiempo sin que sea necesario separar al menor de la propia familia, por lo que es la medida más propuesta por Fiscales y Equipos Técnicos y la más aplicada por los Jueces de Menores, no sólo en los supuestos de violencia filio parental, sino en cualquier delito llevado a cabo por un menor¹⁴. La

¹² Por tanto, junto a la duración máxima prevista para cada una de las medidas y las consideraciones ya citadas, habrá de tenerse en cuenta el límite derivado del principio de proporcionalidad con respecto a la pena que le hubiese correspondido al menor por la comisión de ese mismo delito de haber sido adulto (art. 8 LORRPM).

¹³ Cfr. Apartado VI de la Circular 1/2010 de la FGE.. y sobre la cuestión Vid. REDONDO ILLESCAS, MARTINEZ CATENA, y ANDRÉS PUEYO, “Factores de éxito asociado a los programas de intervención con menores infractores”. Informes estudios e investigación, Ministerio de Sanidad Barcelona 2011. P. 94.

¹⁴ Vid. en este sentido, entre otros a, BERNUZ BENEITEZ, M. J., FERNÁNDEZ MOLINA, E., y PÉREZ JIMÉNEZ, F. “La Libertad Vigilada como medida individualizadora en la Justicia de Menores”. *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm.7, art. 6, 2009. Pp.1-27; GARCÍA PÉREZ, O. “La práctica de los Juzgados de Menores en la aplicación de las sanciones, su evolución y su eficacia”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* REPC, núm. 12-art. 12, 2010. Pp. 1-36. P. 8; IBABE, JAUREGUIZAR y DÍAZ. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 124.

El Juez también podrá imponer la medida de libertad vigilada en los casos de suspensión de la ejecución y como accesoria o complemento de otra medida principal y en todo caso, habrá de imponerla como complementaria a la medida de internamiento en régimen cerrado (arts. 7.2, 7.4, 9.1, 28, 29 y 40 LORRPM).



versatilidad de esta medida así como el control que se ejerce para asegurar que el menor la cumple efectivamente, es lo que permite calificarla de “cajón de sastre” en el que tienen cabida otras medidas, como podría ser el tratamiento ambulatorio o la asistencia a centro de día¹⁵.

- **La medida de libertad vigilada y el alejamiento.**

En los supuestos de violencia filio parental, cabe la adopción, tanto cautelara como firme, de la medida de libertad vigilada sin alejamiento, es decir, continuando el menor infractor residiendo en el domicilio habitual, y esto será posible siempre y cuando el deterioro familiar no haya alcanzado tal grado que impida la convivencia en la propia familia y no se aprecie riesgo para ningún miembro¹⁶. Por otro lado la realidad constata que en muchas ocasiones es la propia familia la que no desea que su hijo continúe en casa, y en otras situaciones es la misma resolución judicial la que impone este alejamiento, atendiendo al interés superior del menor, aún cuando los progenitores manifiestan su deseo de que no se aleje a su hijo de ellos¹⁷.

Por otro lado y para evitar el denominado “efecto desamparo” o los problemas de protección que esta obligación de residencia pudiese conllevar, al impedir al menor convivir en su núcleo familiar habitual, la LO 8/2006 introdujo un último inciso en la regulación de la libertad vigilada, previendo que “si alguna de estas obligaciones implicase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996”, con lo cual, lo que se está imponiendo realmente a través de este mecanismo es la obligación de residir con otra familia diferente mediante un acogimiento familiar o en un Centro de protección mediante un acogimiento residencial, esta último será lo más usual considerando que estas familias son reticentes a hacerse cargo de un menor que ha maltratado a sus progenitores¹⁸.

Cuando se solicite la medida de alejamiento *estricto sensu* o como regla de conducta de la libertad vigilada, las peticiones deberán incorporar una cláusula para facilitar la terapia familiar, interesando que en la resolución que la acuerde, se haga constar que la medida no excluirá los contactos del menor con la familia cuando los

¹⁵ Vid., BERNUZ BENEITEZ, FERNÁNDEZ MOLINA, y PÉREZ JIMÉNEZ. “Educar y...”. *Op. Cit.* P. 3.

¹⁶ Esta opción es compleja y debe ser rigurosamente fundamentada, puesto que si la situación es grave puede contribuir a la cronificación del problema que se quiere solucionar. Por ello, como señala SEMPERE, LOSA, PÉREZ, ESTEVE, y CERDÁ. “Estudio cualitativo de menores y jóvenes con medidas de internamiento por delitos de violencia intrafamiliar”. Documentos de Trabajo. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Generalitat de Catalunya, 2006. p. 145, “sería condición necesaria que los miembros del núcleo familiar mostrasen predisposición para establecer compromisos con el profesional de medio abierto por tal de abordar la problemática con la máxima celeridad (terapia familiar u otros apoyos profesionales que puedan orientar en la resolución del conflicto)”.

¹⁷ En estos supuestos cobra especial relevancia la quinta regla de conducta recogida en el art. 7.1, h) LORRPM, “obligación de residir en un lugar determinado”.

¹⁸ Como expone LIÑÁN AGUILERA. “El maltrato intrafamiliar en la jurisdicción de menores”, *Intervención Psicoeducativa en la Desadaptación social: IPSE-DS (4), 2011* Cit. P. 19: “la familia extensa rara vez quiere hacerse cargo de un menor en estas condiciones”.



técnicos encargados de la ejecución los consideren convenientes con el fin de desarrollar las citadas terapias.¹⁹

- **Vías para la implicación familiar en la resolución del conflicto en la suspensión de la medida.**

La LORRPM en su art. 40, al igual que sucede en el procedimiento de adultos (arts. 80 y ss. CP) contempla la posibilidad de suspender la ejecución del fallo bajo el cumplimiento de una serie de presupuestos y condiciones²⁰.

De esta forma, el Juez de Menores en la propia sentencia o, el Juez competente para la ejecución cuando aquella sea firme, ya sea de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, podrá acordar por auto motivado la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia²¹. Una vez establecidos los presupuestos en el apartado 1 del artículo 40 LORRPM, el apartado 2 del mismo precepto, determina las condiciones a la que estará sometida la mencionada ejecución:

“a) No ser condenado en sentencia firme por delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión, si ha alcanzado la mayoría de edad, o no serle aplicada medida en sentencia firme en procedimiento regulado por esta Ley durante el tiempo que dure la suspensión.

b) Que el menor asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse a la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones.

c) Además, el Juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa, recomendada por el equipo técnico o la entidad pública de protección o reforma de menores en el precedente trámite de audiencia, incluso con compromiso

¹⁹ Así lo recoge la FGE en su Circular 1/2010 (ap. III. 2.2. y 3). Sin duda alguna en los supuestos de violencia filio parental, resultan muy aconsejables establecer reglas de conducta como la obligación de seguir una terapia o intervención familiar (*Vid.* en este sentido el FJ. 2, Auto AP Girona (Sección 3ª) de 16 de Julio de 2002 - Aranzadi, JUR 2002\245498-). En estos casos la implicación de la familia es imprescindible, pero como ya hemos dicho, en estos casos el Juez de Menores se encuentra muy limitado, pues a quién juzga y a quién impone una medida es al menor, y no a sus progenitores, que en muchas ocasiones rechazan asistir a terapia al considerar que se trata de un problema exclusivo del menor.

²⁰ En concreto el apartado 1 del artículo 40 de la LORRPM, requiere:

- que la medida impuesta no sea superior a dos años de duración;
- que se haga durante un tiempo determinado;
- que la duración de la suspensión no exceda de dos años;
- que sean oídos al respecto: el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el representante del equipo técnico y el de la entidad pública de protección o reforma de menores;
- que se exceptúe de la suspensión el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil.

Por lo que se refiere a la condición de que sean oídos al respecto el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el representante del equipo técnico y el de la entidad pública de protección o de reforma de menores, hemos de señalar que a pesar de la modificación operada por la LO 8/2006 que incorporó la acusación particular, nada dice el referido art. 40 LORRPM sobre el acusador particular y, por otro lado, el art. art. 25, g) LORRPM, se limita a citar que entre sus derechos se encuentra el de “ser oído en caso de modificación o de sustitución de medidas impuestas al menor”. Es por ello que ha de considerarse que también debiera ser oído en los casos de suspensión.

²¹ El precepto legal emplea la expresión “podrá acordar motivadamente”, por lo que el cumplimiento de estos requisitos legales no determina automáticamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, que queda a discrecionalidad del Juez de Menores. *Vid.* FJ. 2, Auto AP Girona (Sección 3ª) de 16 de Julio de 2002 (Aranzadi, JUR 2002\245498).



de participación de los padres, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo”²².

Como vemos, a la vista de lo dispuesto en el artículo 40.2. c) de la LORRPM, se podrá aplicar una medida de libertad vigilada con la obligación de seguir una terapia o intervención familiar, así como promover (que no obligar) la necesaria implicación de los progenitores, por ello el precepto legal señala textualmente que dicha terapia o intervención familiar se puede establecer “*incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor*”.

El incumplimiento de estas condiciones conllevará el alzamiento de la suspensión y la ejecución de la sentencia en todos sus extremos. Pero en definitiva podemos destacar como el precepto legal ya recoge el interés de la necesaria implicación de los progenitores en la resolución del conflicto en los casos de violencia filio parental.

3.2. Internamientos

Tras la medida de libertad vigilada, la más utilizada en los supuestos de violencia filio parental es la medida de internamiento en sus distintos regímenes, junto con la medida de internamiento terapéutico. El internamiento debe adoptarse, ya sea de forma cautelar o definitiva, como última ratio y conforme a los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, subsidiariedad, y provisionalidad en caso de que se imponga de forma cautelar²³.

Ahora bien, en los casos como los que nos ocupan, de violencia filio parental, cuando los mismos llegan ya a la instancia judicial, el problema suele estar fuertemente enquistado y es de tal gravedad, que las medidas menos restrictivas de derechos que la de internamiento suelen tener dudoso éxito. Es por ello que algunos autores mantienen que las referidas medidas de internamiento tienen una especial efectividad²⁴,

²² Entiende LÓPEZ JIMÉNEZ, R. “Fase de audiencia o de juicio oral. Sentencia y recursos”, en GÓNZÁLEZ PILLADO, E. (Dir.). *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. P. 274, que “la facultad del Juez de obligar al menor a realizar una actividad socioeducativa se realiza sin la audiencia previa del Ministerio Fiscal o del defensor del menor, exigiéndose sólo la recomendación del equipo técnico o la entidad pública de protección o reforma de menores”.

²³ Estos principios que rigen en el proceso penal de adultos, en el proceso penal de menores aun tienen más rango y operatividad si cabe. Vid. entre otros, MADRIGAL MARTÍNEZ-PEREDA. “*La violencia Familiar y de Género ejercida por los Menores*”, *III Congreso del Observatorio contra la violencia doméstica y de género*. Madrid, del 21 al 23 de octubre, 2009, P. 14.

Mantienen ARRIBAS y ROBLES que la medida de internamiento, no es más eficiente que el resto de medidas alternativas que se pueden adoptar, pues se constata que con los menores internados en centros de reforma no se obtienen mejores resultados, y por otro lado suponen un mayor coste. Vid. ARRIBAS COS, M. I., y ROBLES, J. I. “La Ley de Responsabilidad Penal del menor y el papel del psicólogo y la mediación en la ley 5/2000”. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, vol. 5, 2005. P. 20.

Con respecto al coste económico de los menores en centros de reforma, señala SENDÓN, L. “Intervención educativa con Menores Infractores. No todos son delincuentes. Consideraciones a la Justicia Juvenil”. *RES: Revista de Educación Social*, nº 15, 2012. P. 7: que “Un dato contundente económico es que un menor atendido en la calle cuesta 4 euros al día y en un Centro, 260 euros al día”.

²⁴ Es por ello, que la gran mayoría de centros están incorporando, y ejecutando programas específicos de intervención en violencia filio parental. Vid. VIDAL DELGADO. “Actuaciones desde justicia con menores agresores a sus padres” En NIETO MORALES, C. (Coord.) “*La Violencia....*”. *Op. Cit.* P. 89.



acudiéndose generalmente al internamiento en régimen semiabierto y en su caso a internamiento terapéutico cuando existe reincidencia o gravedad.

La calificación jurídica más usual que se suele dar a las conductas llevadas a cabo en los casos de violencia filio parental son las de delito de maltrato en el ámbito familiar del art. 153.2 y 3 CP y delito de maltrato o violencia habitual del art. 173.2 CP, en estos delitos a pesar de concebirse como delitos menos graves, cabría imponer la medida de internamiento, incluso en régimen cerrado si en la ejecución de los hechos se emplea violencia o intimidación o se genera un grave riesgo para la vida o integridad física de las personas. No obstante, en el caso del art. 153.2 CP, habrá que tener en consideración que la pena prevista para adultos recoge la alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad, así como que en todo caso se habrá de atender a las limitaciones derivadas de los principios de proporcionalidad, subsidiariedad o excepcionalidad (*arts. 153 y 173 CP, y arts. 8 y 9.2 LORRPM*)²⁵.

Adoptada la medida de internamiento, la misma ha de ser cumplida en el Centro más cercano a su domicilio para facilitar los contactos del menor con sus familiares, amistades y vecindad (Art. 46 LORRPM), procurando que el internamiento no suponga como añadido una ruptura de relaciones o una pérdida de los vínculos con su entorno social²⁶. La realidad constata que esto no es así, pues la oferta de plazas en centros de internamiento en relación con la demanda, y la configuración actual de los recursos, hace que muchos menores cumplan la medida en un centro alejado de su domicilio familiar²⁷.

- **Subsidio de desempleo por internamiento.**

Al tratar la medida de internamiento es necesario analizar la incidencia del subsidio de desempleo en la misma. Este subsidio está previsto en el art. 215 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio por el que se aprueba el Texto refundido de

²⁵ En consecuencia, la aplicación de las medidas de internamiento está excluida por la comisión de un delito leve, debiendo imponerse solo cuando sea estrictamente necesario y no sea desaconsejada por el equipo técnico y, en todo caso, atendiendo a los límites de duración que hubiesen regido según el Código Penal si el sujeto hubiese sido mayor de edad, así como los establecidos en la LORRPM, reservándose el régimen cerrado para los casos especialmente graves.

²⁶ La aproximación entre el menor y la familia a través de las visitas de la familia y salidas del menor adquiere una gran relevancia puesto que a la finalización de la medida lo usual será que el menor retorne al hogar familiar

²⁷ De esta forma, en muchas ocasiones, los desplazamientos para participar en las intervenciones conllevan una inversión económica que no todas las familias pueden afrontar, por lo que las que carecen de recursos económicos ven limitadas sus posibilidades de traslado, dificultando así el trabajo conjunto que se debe realizar en los casos de violencia filio parental. Cfr. las cifras expuestas por RIDAURA COSTA. “*La Violencia Filio-Parental. Intervención Socioeducativa, con menores y sus familias, en el centro educativo Colonia San Vicente Ferrer de Valencia*”, Congreso Internacional de Pedagogía Amigonia. Fundación Universitaria Luis Amigó, 2009.P. 15, donde señala que del 17% de familias que no participaron en la intervención con los menores sometidos a medida de internamiento, destacan “aquellas familias que por dificultades económicas, geográficas o de disponibilidad no han podido acudir al centro de forma sistemática”. Esta situación ha hecho que el Defensor del menor de Andalucía demande el establecimiento de una línea de ayudas económicas para aquellas familias con escasos recursos económicos tendentes a facilitar a sus integrantes la visita al menor y la participación en los programas de violencia filio parental de los centros. DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. “*La atención a menores en centros de internamiento de Andalucía*”. 2014. Recuperado el 20 de Enero de 2015 de: [www.defensordelmenordeandalucia.es], P. 409; DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. *Informe anual de 2014*. Sevilla, 2015. P. 140.



la Ley General de la Seguridad Social, supeditando su reconocimiento al cumplimiento de algunos requisitos.

Entre las posibles beneficiarios de dicha prestación económica se encuentran los menores liberados de un centro de internamiento en el que hubiesen sido ingresados como consecuencia de la comisión de algún hecho tipificado como delito, siempre que, además de haber permanecido privados de libertad durante un periodo mayor a 6 meses, en el momento de la liberación cuenten con 16 años o más. La cuantía de la percepción económica es el 80% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples vigente (IPREM), lo que en la actualidad supone unos 426 euros mensuales, y su duración será de 6 meses prorrogables por otros dos periodos de igual duración hasta un máximo de 18 meses²⁸.

Este subsidio es valorado muy negativamente por un amplio sector de los profesionales que participan en la intervención con menores infractores²⁹, pues entienden que el reconocimiento del mismo en los términos y condiciones contemplados por la actual normativa, pone en peligro la labor educativa realizada con el menor durante la etapa de internamiento³⁰. Se constatan que muchos de los menores que se encuentran cumpliendo una medida de libertad vigilada, deliberadamente, y a iniciativa propia o de sus familiares, incumplen dicha medida con el propósito de obtener una sanción más restrictiva de derechos que le obligue al ingreso en un centro de internamiento y de este modo, a su conclusión, asegurarse ayuda económica. Por otro lado en muchas ocasiones, los menores se suelen mostrar reacios a solicitar un cambio de la medida de internamiento por otra menos restrictiva, a pesar de que puedan beneficiarse de esta posibilidad, hasta que no llevan internados al menos 6 meses, que es el tiempo necesario para beneficiarse de la prestación aludida.

Ante la situación descrita se podrían plantear distintas opciones. Por un lado condicionar el reconocimiento del derecho al subsidio para menores que hayan cumplido la medida de internamiento, al cumplimiento de las medidas contempladas en el Plan Individual de Ejecución de Medidas, y a la continuidad del proceso formativo del menor. Y por otro lado también se podría suprimir la prestación en metálico por la de especie, como becas o cursos de formación.

Por último dejemos dicho que para los casos en los que no quepa otra opción que la aplicación de una medida privativa de libertad, sería conveniente la necesidad de habilitar módulos específicos para los menores responsables de hechos de violencia filio parental³¹, evitando de esta manera que menores cumpliendo diferentes medidas

²⁸ Se trata de una prestación, conocida popularmente como la “prestación o subsidio por excarcelación”, que tiene como objetivo ayudar a la reinserción en la sociedad a aquellas personas que han permanecido durante un tiempo privadas de su libertad, posibilitando una mínima subsistencia hasta que encuentren un empleo.

²⁹ Así lo pone de manifiesto el DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA en “*La atención a menores...*”. *Op. Cit.* P. 406

³⁰ E. CALATAYUD, contempla la posibilidad de rebajar o incluso suprimir esta prestación por cuanto “corremos el riesgo de que haya niños que delincan sólo para cobrar los cuatrocientos euros”. Vid. CALATAYUD, “*Buenas, soy Emilio Calatayud y voy a...*”. P. 50.

³¹ La demanda de un servicio especializado es una petición recurrente de los Padres. Vid. GARRIDO GENOVÉS. “*Los hijos...*”. *Op. Cit.* P. 61; IBABE, JAUREGUIZAR y DÍAZ “*Violencia...*”. *Op. Cit.* P. 123; ROMERO. “*La respuesta...*”. *Op. Cit.* Pp. 94 y 95.



compartan las mismas instalaciones y espacios, y el mismo régimen de convivencia interno, en los respectivos centros.

3.2.1. Internamiento en régimen cerrado

Las medidas de internamiento constan de un primer periodo que se lleva a cabo en un centro de reforma, homologado por la administración y custodiado por personal de seguridad; y un segundo periodo, que se ejecuta mediante alguna modalidad de la libertad vigilada. Durante el primer periodo los menores sometidos a la medida de internamiento en régimen cerrado residen en el centro y desarrollan en el mismo actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.³² En la ejecución de las distintas medidas se deberán favorecer los vínculos sociales y el contacto con los familiares y allegados³³.

La medida de internamiento en régimen cerrado, pretende que el menor adquiera los recursos de competencia social básica que le permita un comportamiento responsable en la Comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo (Exp. Motivos, III.16 LORRPM). Sin duda se trata de la medida más gravosa pues afecta a la libertad ambulatoria del sujeto, y en atención al principio de intervención mínima, solamente puede imponerse en los supuestos de mayor gravedad³⁴.

En cuanto al cumplimiento de la medida cuando el menor alcance la mayoría de edad, habremos de estar, como regla general a lo que dispone el art. 14.1 LORRPM, que establece que el menor continuará el cumplimiento de la misma hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia.

El precepto distingue cuando el menor ha cumplido los 18 y los 21 años. Por un lado el art. 14.2 de la LORRPM permite al Juez de Menores la facultad potestativa de ordenar el cumplimiento de la medida de internamiento en régimen cerrado en un centro penitenciario si una vez cumplidos los 18 años el menor no responde a los objetivos fijados en la sentencia³⁵. Por otro lado el art. 14.3 LORRPM obliga al Juez de

³² Vid. arts. 7.1, a), y 7.2 LORRPM y, art. 24 RLORRPM.

³³ Serán posibles comunicaciones y visitas, así como la solicitud de permisos de salida extraordinarios ante determinadas circunstancias, y permisos ordinarios y salidas de fin de semana una vez cumplido el primer tercio del periodo de internamiento. Vid. sobre el principio de resocialización, *vid.* Art. 55 LORRPM; con respecto al régimen de comunicaciones y visitas y los permisos de salida, *vid.* art. 40-52 RLORRPM.

³⁴ Cfr. arts. 9.2 LORRPM; y art. 37,b) CDN. Se podrá imponer esta medida cuando se den:

- hechos tipificados como delito grave en el Código Penal,
- o, que tipificados como delitos menos graves, en su ejecución se emplee violencia o intimidación o se genere grave riesgo para la vida o integridad física de las personas,
- o, delitos cometidos en grupo o con pertenencia a una banda que se dedique a actividades delictivas.

Además, habrá de imponerse por imperativo legal ante supuestos extremadamente graves como son el homicidio, el asesinato, la agresión sexual o los delitos de terrorismo, o cualquier otro delito que tenga señalada en el Código Penal o en las leyes penales especiales una pena de prisión igual o superior a 15 años (art. 10.2 LORRPM).

Por otro lado si bien esta medida se podrá aplicar de forma cautelar, no se podrá imponer ante aquellos delitos que no revistan la mencionada gravedad o que hayan sido cometidos de forma imprudente, ni tampoco por la comisión de una falta -ahora delitos leves- (arts. 9.1, 9.2, 9.4, 10, 28 y 29 LORRPM).

³⁵ En concreto el art. 14.2 LORRPM establece que “cuando se trate de la medida de internamiento en régimen cerrado y el menor alcance la edad de dieciocho años sin haber finalizado su cumplimiento, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá ordenar en auto motivado que su cumplimiento se lleve a cabo en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia”.



Menores a ordenar el cumplimiento de esta medida en un centro penitenciario cuando el menor haya cumplido los 21 años.³⁶

En relación con aquellas afirmaciones que sostienen que estos supuestos han de ser valorados negativamente, al suponer en la práctica que el mismo Juzgado de Menores estaría imponiendo penas de prisión³⁷, hemos de precisar que aquí lo que el Juez de Menores hace no es imponer una pena de prisión, pues en virtud del principio de legalidad el Juez de Menores sólo puede imponer las medidas previstas en el art. 7.1 LORRPM, sino decretar el lugar del cumplimiento de la medida, que en este caso puede ser en un centro o en prisión. Por el contrario, si podrían afectar estas disposiciones al principio de seguridad jurídica en el ámbito penal, pues siempre habrá de tenerse presente que las modificaciones y sustituciones de medidas por parte del Juez de Menores sólo podrán ser adoptadas cuando no supongan una actuación más gravosa para el interesado.

En este sentido, lo que no se prevé en la LORRPM (art. 28) es la posibilidad de que en un procedimiento dirigido contra un mayor de 21 años por hechos cometidos durante su minoría de edad pueda acordarse la ejecución en centro penitenciario de una medida cautelar de internamiento cerrado. De esta forma, lo dispuesto en el art. 28 LORRPM en relación con el art. 14.3 LORRPM podría generar supuestos ciertamente incoherentes. Por ejemplo que el autor de unos hechos cometidos durante su minoría de edad sea juzgado una vez cumplidos los 21 años. En esta hipótesis y siguiendo lo ya indicado, la medida de internamiento en régimen cerrado se puede ejecutar en un centro penitenciario (art. 14.3 LORRPM), pero no así la medida cautelar de internamiento cerrado eventualmente impuesta, que habrá de ejecutarse en un centro de menores según lo previsto en el art. 28 LORRPM³⁸.

³⁶ En concreto el 14.3 LORRPM establece que “no obstante lo señalado en los apartados anteriores, cuando las medidas de internamiento en régimen cerrado sean impuestas a quien haya cumplido veintiún años de edad o, habiendo sido impuestas con anterioridad, no hayan finalizado su cumplimiento al alcanzar la persona dicha edad, el Juez de Menores, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, salvo que, excepcionalmente, entienda en consideración a las circunstancias concurrentes que procede la utilización de las medidas previstas en los artículos 13 y 51 de la presente Ley o su permanencia en el centro en cumplimiento de tal medida cuando el menor responda a los objetivos propuestos en la sentencia ”

Cabe destacar aquí una incoherencia u olvido del legislador al hacer alusión en este apartado a “cuando las medidas de internamiento en régimen cerrado sean impuestas a quien haya cumplido veintiún años de edad”, pues recordemos que aunque el art. 69 CP no ha sido derogado, ha quedado vacío de contenido, eliminándose definitivamente la posibilidad de aplicar la LORRPM al mayor de 18 años y menor de veintiuno que se establece en el mismo (así como las referencias que se realizaban a esta cuestión en los arts. 1.2 y 4 LORRPM) con la reforma operada por la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Así las cosas, dicha alusión solamente podría cobrar virtualidad en aquel procedimiento dirigido contra una persona de 21 años por hechos cometidos durante su minoría de edad.

³⁷ DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. “*La atención a menores...*”. *Op. Cit.* P. 38: “Esta aportación de la Ley de 2006, debe ser valorada negativamente por esta Institución ya que supone, en la práctica, que el mismo Juzgado de menores estaría imponiendo penas de prisión”.

³⁸ Es por ello que la Fiscalía General del Estado en su memoria anual de 2014 propone una reforma legislativa del art. 28 LORRPM. Textualmente, plantea “la posibilidad de que, cuando se dirija el procedimiento contra una persona mayor de veintiún años por alguno de los delitos previstos en el art. 10.2 de la LORPM, pueda ejecutarse en un centro penitenciario la medida cautelar de internamiento cerrado que se le pueda imponer, en idénticos términos a los previstos en el art. 14.3 LORPM”. *Vid.* FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. “*Memoria de la Fiscalía General del Estado 2014, 2015.* Recuperado el 5 de Octubre de 2015 de: [<http://www.fiscal.es>]. P. 776.



3.2.2. Internamiento en régimen semiabierto y abierto.

Los menores sometidos a la medida de internamiento en régimen semiabierto residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de estas actividades fuera del centro estarán condicionadas a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro³⁹

Por su parte los menores a los que se haya impuesto la medida de internamiento en régimen abierto llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, debiendo regresar al centro a pernoctar puesto que éste será su domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

3.2.3. Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto

La medida de internamiento terapéutico en sus distintos regímenes⁴⁰, ofrece un contexto estructurado en el que poder realizar una programación terapéutica mediante la atención educativa especializada o tratamiento específico realizada en los centros de esta naturaleza⁴¹.

Para el análisis de la aplicación de las medidas terapéuticas, habremos de realizar una interpretación integrada de lo dispuesto en el art. 5.2 y 9.5 de la LORRPM. En concreto el primero de los preceptos establece que “No obstante lo anterior, a los menores en quienes concurren las circunstancias previstas en los números 1º, 2º y 3º del artículo 20 del vigente Código Penal, les serán aplicables, en caso necesario, las medidas terapéuticas a las que se refiere el artículo 7.1 letras d) y e) de la presente Ley.”, y por su parte el 9.5 LORRPM establece que “Cuando en la postulación del Ministerio Fiscal o en la resolución dictada en el procedimiento se aprecien algunas de las circunstancias a las que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, solo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el artículo 7.1, letras d) y e) de la misma”.

Por lo que a la vista de estos preceptos, de conformidad con el art. 5.2 LORRPM será aplicable “en caso necesario”, y de acuerdo con lo señalado en el 9.5 del mismo

³⁹ Vid. art. 7.1, b) LORRPM y 25 RLORRPM.

⁴⁰ Los distintos regímenes del internamiento terapéutico no se preveían en la redacción original de la LORRPM, sino que se introdujeron por la LO 8/2006. En este sentido, la *Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2013, sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil* (ap. XVI), expone que el internamiento terapéutico en sus distintos regímenes sigue las directrices establecidas para el internamiento de los arts. 7. 1, a), b) y c) LORRPM, pudiéndose imponer ante la comisión de un delito, bien sea de forma cautelar o firme, precisando entre otras particularidades que, sólo podrá imponerse el internamiento terapéutico en régimen cerrado cuando concurren las circunstancias previstas en el art. 9.2, pero no así en los casos previstos en los arts. 10. 1 y 2 LORRPM.

⁴¹ Está dirigida a los menores que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Es una medida especialmente útil cuando bajo estos padecimientos no se dan las condiciones idóneas en el menor o en su entorno para el tratamiento ambulatorio, ni se dan por otra parte las condiciones de riesgo que exigirían la aplicación de un internamiento en régimen cerrado (arts. 7.1,b) LORRPM y 27 RLORRPM).



texto legal, “sólo podrán aplicarse”, la medida de internamiento terapéutico en alguno de sus distintos regímenes o la de tratamiento ambulatorio, en aquellos casos en los que resulte acreditado que el menor se encuentra en situación de enajenación mental o que presenta alguna de las situaciones de inimputabilidad descritas en los tres primeros apartados del art. 20 CP:

- 1º. Anomalía o alteración psíquica, o trastorno mental transitorio;
- 2º. Intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, o se esté bajo la influencia del síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias⁴²;
- 3º. Alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, con alteración grave de la conciencia de la realidad.

Por tanto, y como pone de relieve la FGE en su *Circular 3/2013* (ap. I), “ante la apreciación de una causa de inimputabilidad sólo puede imponerse una medida terapéutica, pero tal imposición no es inexorable, toda vez que no hay necesidades preventivo generales ni retributivas que satisfacer. Así, en estos casos, la medida sólo debe imponerse si existe una necesidad objetiva, es por ello que el art. 5.2 LORRPM se refiere a la imposición *en caso necesario*. Será preciso que la necesidad de tratamiento, la peligrosidad del menor y la prevención especial positiva (finalidad de reintegración social) justifiquen en cada caso la imposición de la medida”⁴³.

Considerando que todas las medidas podrán aplicarse solas o como complemento de otra medida, normalmente este internamiento terapéutico se impondrá de forma aislada en los casos en los que se aprecie una situación de inimputabilidad plena del menor, y por otro lado se impondrá acompañando a otra medida en los supuestos de semiimputabilidad en los que no se aprecie la eximente completa prevista en el art. 20 CP, pero sí la eximente incompleta contemplada en el art. 21.1º CP o la atenuante analógica del art. 21. 7º CP⁴⁴.

Por otro lado, la LORRPM prevé de forma expresa la posibilidad de que el menor rechace un tratamiento de deshabitación aplicándole el Juez otra medida adecuada a sus circunstancias, lo cual parece coherente si tenemos en cuenta la inoperatividad de un tratamiento forzoso de tales características. Sin embargo, atendiendo a la redacción literal de la ley, hemos de advertir que la posibilidad de rechazo queda limitada respecto

⁴² En este sentido, es incoherente y confuso que por un lado, la ley disponga en el art. 7.1, d) y e) que el menor podrá rechazar tanto el internamiento terapéutico como el tratamiento ambulatorio en los casos de deshabitación habiendo el Juez de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias, y por otro lado, que en su artículo 5.2 y 9.5 disponga que en estos casos, si fuese necesario, solamente se pueden imponer esta medida de internamiento o el tratamiento ambulatorio.

⁴³ Posteriormente, la FGE continúa diciendo: “De ello deriva que, no concurriendo peligrosidad, la absolución del inimputable no implica necesariamente la imposición de un internamiento terapéutico, aunque puedan adoptarse otras medidas desde el área de Protección de Menores. El juicio de peligrosidad, por aplicación supletoria del Código Penal, consiste en evaluar si del hecho y de las circunstancias personales del sujeto puede deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos (art. 95.1.2º CP). La imposición del internamiento terapéutico en los casos de inimputabilidad declarada no es preceptiva, ni siquiera cuando los hechos en sí puedan subsumirse en tipos que integren supuestos de máxima gravedad (art. 10.2 LORPM), sin perjuicio, lógicamente, de que a mayor gravedad de los hechos, pueda, como regla general, inferirse mayor peligrosidad y, correlativamente pueda ponerse con más claridad de relieve la necesidad de imponer un internamiento terapéutico”.

⁴⁴ Así lo precisa, entre otros, COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal...*”. *Op. Cit.* P. 235.



del tratamiento que tenga por objeto la deshabitación, sea del consumo de bebidas alcohólicas, de drogas tóxicas o de sustancias psicotrópicas. De forma que cuando la medida de internamiento lo sea por anomalías o alteraciones psíquicas o por sufrir el menor alteraciones en la percepción que determinen una distorsión grave de la conciencia de la realidad, el rechazo del menor a someterse al tratamiento indicado en la sentencia no tendrá validez, siendo su imposición coactiva y por tanto, de cumplimiento obligatorio⁴⁵.

Por último señalar que la realidad constata que la medida de internamiento terapéutico en sus distintos regímenes es especialmente aconsejable en aquellos casos de violencia filio parental relacionados con distintas adicciones (por ejemplo a sustancias tóxicas, a las compras, a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación) o con el padecimiento de algún trastorno de conducta (trastorno por déficit de atención e hiperactividad, trastorno negativista desafiante, trastorno disocial, o trastorno explosivo intermitente). De hecho, varios estudios ponen de relieve que la violencia filio parental es uno de los motivos por el que más menores se encuentran ingresados en centros de internamiento terapéutico⁴⁶.

BIBLIOGRAFIA

- AGUSTINA, J. R. (Director). *Violencia intrafamiliar: raíces, factores y formas de la violencia en el hogar*. Edisofer, Madrid, 2010.
- AMANTE GARCÍA, C. “Abordaje legal sobre la violencia filio parental. Hijos que agreden, padres que delegan”. *Jornadas sobre Violencia Intrafamiliar*. Valencia, 28-29 de Febrero de 2008. Recuperado el 5 de Junio de 2013 de: [<http://altea-europa.org/documentos/Hijos-agreden-padres-que-delegan.pdf>]
- ARRIBAS COS, M. I., y ROBLES, J. I. “La Ley de Responsabilidad Penal del menor y el papel del psicólogo y la mediación en la ley 5/2000”. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, vol. 5, 2005.
- AYO FERNÁNDEZ, M., “*Las Garantías del Menor infractor*”, Ed. Thompson Aranzadi, Madrid 2004
- BERNUZ BENEITEZ, M. J., FERNÁNDEZ MOLINA, E., y PÉREZ JIMÉNEZ, F. “La Libertad Vigilada como medida individualizadora en la Justicia de Menores”. *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm.7, art. 6, 2009.
- CALATAYUD, E. y MORÁN, C. *Mis sentencias ejemplares*. La Esfera de los Libros, Madrid, 2009.
- CALATAYUD, E. *Buenas, soy Emilio Calatayud y voy a hablarles de....* Alienta Editorial, Madrid, 2014.
- COLÁS TURÉGANO, A. *Derecho Penal de menores*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2011.

⁴⁵ Vid. BENÍTEZ ORTÚZAR. “Medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas. Alcance del art. 7 LORRPM”, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir). *El menor como víctima y victimario de la violencia social. Estudio jurídico*. Dykinson, Madrid, 2010. P. 211.

⁴⁶ Entre otros, CUBERO, E. “La intervención institucional en el maltrato familiar”. *Congreso Internacional: Padres e hijos e conflicto*. Madrid, 22 y 23 de Septiembre, 2011. Recuperado el 15 de Marzo de 2013 de: [<http://www.recurra.com/index.php/component/content/article/107>]. P. 8; FANDIÑO PASCUAL, R., y GUDE SAIÑAS, R. “Adolescentes en el límite y violencia familiar: Entre la psicopatología y la delincuencia”. *Cuadernos De Psiquiatría y Psicoterapia Del Niño y Del Adolescente*, (48), 2009. P. 136.



- CUBERO, E. “La intervención institucional en el maltrato familiar”. *Congreso Internacional: Padres e hijos e conflicto*. Madrid, 22 y 23 de Septiembre, 2011. Recuperado el 15 de Marzo de 2013 de: [<http://www.recurra.com/index.php/component/content/article/107>].
- FANDIÑO PASCUAL, R., y GUDE SAÍÑAS, R. “Adolescentes en el límite y violencia familiar: Entre la psicopatología y la delincuencia”. *Cuadernos De Psiquiatría y Psicoterapia Del Niño y Del Adolescente*, (48), 2009.
- FERNÁNDEZ RICO, E., FRANCO GÓMEZ, A., MARTÍN PÉREZ, J. M., y AVELLANEDA MOLINA, J. M. “Violencia filio-parental: conductas violentas de jóvenes hacia sus padres”. *XI Congreso Español de Sociología. Crisis y cambio. Propuestas desde la Sociología*. Universidad Complutense de Madrid, 10, 11 y 12 de Julio, 2013. Recuperado el 5 de Noviembre de 2013 de: [<http://www.fesweb.org/congresos/11/ponencias/1711/>]
- GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G. *El Proceso Penal de Menores. Funciones del Ministerio Fiscal y del Juez en la instrucción, el periodo intermedio y las medidas cautelares*. Thomson Aranzadi, Navarra, 2007.
- GARRIDO CARRILLO, F.J., *El Menor infractor. Tratamiento procesal penal*, Ed. Avicam, Granada 2015.
- GARRIDO GENOVÉS, V. *Los hijos tiranos. El Síndrome del Emperador*. Ariel, Madrid, 2005.
- GARRIDO GENOVÉS, V. *Antes que sea tarde*. Nabla, Barcelona, 2007.
- GIMÉNEZ-SALINAS COLOMER, E. “Nuevos jóvenes, nuevas formas de violencia”. *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología EGUZKILORE*, nº 20, 2006.
- GOMEZ RIVERO, MARÍA DEL CARMEN (Coordinadora), *Comentarios a la Ley del Menor*. (Conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006). Ed. Iustel. 2007
- GONZÁLEZ PILLADO, E., MORENO CATENA, V., SOLETO MUÑOZ, E., FERNÁNDEZ FUSTES, M.D., REVILLA GONZÁLEZ, J.A., LÓPEZ JIMÉNEZ, R., Ed. Tirant lo Blanch. *Proceso Penal de menores*, Ed. Tirant Lo Blanch. 2009
- IBABE, I., JAUREGUIZAR, J., y DÍAZ, O. *Violencia filio-parental: conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*. Servicio central de publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria – Gasteiz, 2007.
- LIÑÁN AGUILERA, F. L. “El maltrato intrafamiliar en la jurisdicción de menores”. *Intervención Psicoeducativa En La Desadaptación Social: IPSE-Ds*, (4), 2011.
- LÓPEZ JIMÉNEZ, R. “Fase de audiencia o de juicio oral. Sentencia y recursos”, en GÓNZÁLEZ PILLADO, E. (Dir.). *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- MADRIGAL MARTÍNEZ – PEREDA, C. “La violencia Familiar y de Género ejercida por los Menores”. *III Congreso del Observatorio contra la violencia doméstica y de género*. Madrid, del 21 al 23 de Octubre, 2009.
- MORENILLA ALLARD, PABLO, *El Proceso penal del Menor*. Ed. Colex 2007
- MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *El menor como víctima y victimario de la violencia social. (Estudio jurídico)*. Dykinson. Madrid. 2010
- NAVALÓN SESA, D., GIL ALMENAR, C., y MARTÍN DEL CAMPO, L. “La violencia intrafamiliar en el ámbito de la Justicia Juvenil: el papel del educador social”. *RES: Revista de Educación Social*, nº 15, 2012.



- NIETO MORALES, C. y GONZÁLEZ LARA, A. M^a. “Prevención y educación frente a la violencia intrafamiliar”, en NIETO MORALES, C. (Coord.) *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género: una mirada desde la práctica profesional*. Bosch. Barcelona, 2012.
- POLO RODRÍGUEZ, J. J., y HUÉLAMO BUENDÍA, A. J. *La nueva Ley penal del menor*. Colex, Madrid, 2007.
- REDONDO ILLESCAS, S., MARTINEZ CATENA, A., y ANDRÉS PUEYO A, *Factores de éxito asociado a los programas de intervención con menores infractores*. Informes, estudios e investigación. Ministerio de Sanidad, Barcelona, 2011.
- RIDAURA COSTA, M. J. “La Violencia Filio-Parental. Intervención Socioeducativa, con menores y sus familias, en el centro educativo Colonia San Vicente Ferrer de Valencia”. *Congreso Internacional de Pedagogía Amigoniana*. Fundación Universitaria Luis Amigó, 2009.
- ROCA AGAPITO, L. *El sistema de sanciones en el Derecho penal español*, Bosch, Barcelona, 2007.
- ROMERO, J. C. “La respuesta judicial”, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Morata, Madrid, 2011.
- ROMERO BLASCO, F., MELERO MERINO, A., CÁNOVAS AMENÓS, C., y ANTOLÍN MARTÍNEZ, M. *La violencia de los jóvenes en la familia: una aproximación a los menores denunciados por sus padres*. Documentos de Trabajo. Centro de Estudios Jurídicos del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, 2005.
- SEMPERE, M., LOSA, B., PÉREZ, M., ESTEVE, G., y CERDÁ, M. *Estudio cualitativo de Menores y jóvenes con medidas de internamiento por delitos de violencia intrafamiliar*. Documentos de Trabajo. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Generalitat de Catalunya, 2006.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. y SERRANO TÁRRAGA, M^a. D. (Eds.) *Derecho penal juvenil*. Dykinson, Madrid, 2007.
- VIDAL DELGADO, T. “Actuaciones desde justicia con menores agresores a sus padres”, en NIETO MORALES, C. (Coord.) *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género: una mirada desde la práctica profesional*. Bosch. Barcelona, 2012.